

Dictamen de la Procuración General:

Recibidas las presentes actuaciones en vista del recurso extraordinario de nulidad obrante en fs. 270/273 cuya concesión, al igual que la del de inaplicabilidad de ley de fs. 275/279 vta. -declarado, luego, desierto en fs. 347 y vta.-, dispuso ese Alto Tribunal por medio de la resolución dictada con motivo de la queja que el recurrente sometió ante sus estrados -v. fs. 343/344 vta., pasará seguida y derechamente a evacuarla, dando por reproducida la relación de antecedentes consignada en el referido resolutorio de fs. 343/344 vta.

En ese cometido, entiendo pertinente partir por destacar que en ocasión de responder la demanda que diera inicio este proceso, la firma "Almafuerte Empresa de Transporte S.A.C.I. e I." opuso excepción de cosa juzgada, como de previo y especial pronunciamiento, a los fines de enervar el progreso de la acción que en su contra impetrara Jorge Raúl Folmer, en reclamo de indemnización por enfermedad accidente (v. fs. 119/121 vta.).

Corrido el respectivo traslado (v. fs. 34), la parte actora procedió a contestarlo en los términos de lo dispuesto por el art. 29 de la ley 11.653, negando, en esencia, su configuración por las razones que

al efecto expuso (v. fs. 206/209).

En oportunidad de proveer dicho responde -entre otras presentaciones formalizadas-, la señora jueza doctora Curcumelis dispuso: "Convócase a las partes y letrados a la audiencia del día 18-XII-07 a las 10:30 horas, en la que se procurará una solución conciliatoria y, en caso de no lograrse acuerdo, en el mismo acto se abrirá la causa a prueba resolviéndose las cuestiones pendientes, procediéndose a exhibir la documental desconocida a fin de formar cuerpo de escritura si correspondiera, ordenado el procedimiento según su finalidad y simplificando la controversia por exclusión de los puntos de prueba irrelevantes para la sentencia definitiva. Ello bajo apercibimiento de multa de 3 a 10 jus cuyo pago deberá obrarse dentro del quinto día, y de valorar en sentencia la conducta procesal observada, sin perjuicio de considerar la falta de asistencia profesional en la oportunidad de regular honorarios (art. 12, 25, 32, 63 ley 11.653; 36, 239, 362 y 392 del CPCC; 59 inc. 1º ley 5177). Notifíquese" (sic fs. 210).

Llegado el día señalado, tuvo lugar la celebración de la audiencia designada a los fines recién transcritos, confeccionándose el acta pertinente. En su encabezado se dejó consignada tanto la comparecencia de la parte actora con su apoderado y la de la codemandada

CNA A.R.T. S.A. representada, en la ocasión, por el profesional nombrado a tenor del art.. 24 de la ley 11.653, cuanto la inasistencia de la coaccionada excepcionante "Almafuerte Empresa de Transporte SACI". Seguidamente, se abrió el acto en el que, previo asentar el fracaso de un acuerdo conciliatorio atento la falta de aceptación del ofrecimiento efectuado, se consignó que "... S.S. Resuelve: Al planteo de excepción formulado por la demandada a fs. 119..." (v. fs. 224/226 cit).

En tren, pues, de resolver, se reseñaron los argumentos fácticos y jurídicos sostenidos por la empresa excepcionante en sustento de la procedencia de la cosa juzgada invocada, así como también, las defensas que en contra de su progreso esgrimió la parte actora en oportunidad de contestar la excepción -art. 29, ley 11.653- ; a continuación se hizo mérito de las dolencias surgidas del examen médico de fs. 5 compulsándose las con las patologías incapacitantes denunciadas en el escrito postulatorio de la acción, tras lo cual, con invocación de la doctrina legal que al efecto se individualizó, se concluyó que "... corresponde no hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada y continuar los autos según su estado. Costas a la demandada, las que se tendrán presente para la definitiva." (v. fs. 224/225 cit.).

A renglón seguido se dispuso la aplicación de una multa a la coaccionada ausente; se rechazó la citación al proceso del Estado nacional por ella efectuada y se abrió la causa a prueba a la luz de lo prescripto por el art. 32 del ordenamiento laboral adjetivo, proveyéndose aquéllas consideradas conducentes para la resolución de la contienda, hasta que, por último, se dio por finalizada la audiencia, estampando sus firmas al pie, la señora jueza doctora Delia Seara López y la Auxiliar Letrada del Tribunal (v. fs. 226).

Contra la decisión adoptada en ese acto procesal en torno de la excepción de cosa juzgada deducida, el letrado apoderado de la coaccionada excepcionante se alzó -sin éxito- a través de diversas vías de impugnación ordinarias -sobre el tópico remito a la relación de antecedentes contenida en la resolución dictada por esa Suprema Corte en fs. 343/344 vta.- hasta que interpuso el recurso extraordinario de nulidad contra el último resolutorio de fs. 257/258 emitido por la entonces señora presidente del tribunal interviniente, doctora Curcumelis, desestimando el pedido de revocatoria planteado por el recurrente en fs. 255/256 vta. contra el rechazo que, a su vez, habían también corrido tanto el incidente de nulidad deducido en fs. 238/239 vta. cuanto el recurso de reposición que luce en fs. 240/242.

Concedido -queja mediante- el remedio nulificante que tengo en vista (v. escrito de fs. 270/273 vta.), se advierte que el impugnante denuncia en sus fundamentos, la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, pues sostiene -en prieta síntesis- que se omitió el tratamiento de cuestiones esenciales y se incumplieron las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces integrantes del tribunal del trabajo interviniente en ocasión de resolverse la excepción de cosa juzgada oportunamente opuesta por su parte.

Pues bien, tras analizar -en lo pertinente- los agravios vertidos por el apelante y transitar el largo derrotero que hubo de recorrer con el propósito de que el tribunal del trabajo, en pleno, brinde respuesta a sus sucesivos embates, me encuentro en condiciones de anticipar, desde ahora y sin resquicio de duda alguna, mi opinión favorable a la procedencia de la vía extraordinaria de nulidad bajo estudio.

Efectivamente, en criterio que no puedo más que compartir, ese Alto Tribunal se encargó de poner de manifiesto que las irregularidades procesales sucesivamente deslizadas en el trámite y resolución de la excepción de cosa juzgada planteada en autos, justificaban pasar por alto los obstáculos formales que, en el caso, conspiran contra la admisibilidad de los remedios

extraordinarios incoados -tales: que la decisión objeto de opugnación no emana del tribunal sino que fue suscripta por uno sólo de sus miembros y que las resoluciones adoptadas sobre nulidad de actuaciones carecen, en principio, de la nota de definitividad-, en mérito de lo cual dispuso admitir su concesión a los fines de evitar que el justiciable vea frustrado su derecho de acceder a la instancia casatoria (v. fs. 343/344 vta.).

La claridad de los términos empleados por V.E. en oportunidad de admitir la queja no requiere de mayores comentarios, pues basta con echar un mero vistazo de la resolución de fs. 257/258 para advertir que la solución adversa al progreso de la reposición oportunamente peticionada por el quejoso -v. fs. 255/256 vta.- para revertir la suerte, también contraria, que había corrido el incidente de nulidad articulado en fs. 238/239 vta. contra la decisión recaída en torno de la excepción de cosa juzgada por el mismo planteada, fue emitida por un solo miembro integrante del órgano del fuero laboral sin observar, naturalmente, las formalidades del acuerdo y voto individual de los tres jueces que componen el cuerpo colegiado, siendo que la materia objeto de reposición -incidente de nulidad- reviste, al decir de V.E. atendiendo las particularidades que el "sub-exámine" ofrece, carácter definitivo. (v. fs. 343/344 vta. cit.).

De suyo, entonces, no cabe más que concluir en que la sanción de nulidad de la susodicha resolución de fs. 257/258 deviene inexorable y así aconsejo la declare esa Suprema Corte, llegado el momento de resolver.

Ahora bien. Tengo para mí que la solución anulatoria recién propuesta, lejos de dar respuesta suficiente a los fines de sanear de manera definitiva la sucesiva y continua serie de anomalías procesales cometidas por el tribunal del trabajo interviniente a partir de la definición misma de la suerte que debía correr la excepción de cosa juzgada, de eminente naturaleza definitiva a la luz de lo dispuesto por el art. 168 de la Carta Magna local (conf. S.C.B.A., causas L. 36.348, sent. 16-XII-1986; Ac. 86.203, resol. del 19-II-2003 y Ac. 101.422, resol. del 5-XII-2007, entre muchas más), adoptada por una sola de sus miembros y en un acto procesal que la legislación de forma del fuero laboral tiene destinada a la consecución de otras diversas finalidades (arts. 25 y 32, ley 11.653) -v. fs. 224/226-, importaría -reenvío mediante- una demora aún mayor a la que hubo de sufrir el agraviado, en tanto -sabido es- conllevaría la necesidad de proveer una nueva integración del órgano colegiado donde la causa se halla radicada y la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre la reposición

planteada contra la desestimación del incidente de nulidad deducido contra aquél primigenio decisorio de fs. 224/226 cuya invalidez -por lo que expresé- se muestra por demás palmaria.

Es en virtud de ello que este Ministerio Público tiene el deber de aconsejar a esa Corte que no acote su intervención en estos autos con el dictado de la sentencia anulatoria de la decisión de fs. 257/258 - de compartir, claro está, el criterio que sostuve a su respecto- si no que, con el objeto de procurar remediar el largo período de tiempo transcurrido y el dispendio de actividad que hubo de desplegar el justiciable frente a la ocurrencia de pasmosas irregularidades procesales imputables sólo al tribunal del trabajo actuante, proceda a adoptar igual sanción invalidante con relación a la resolución que dispuso -en las deficitarias condiciones ya mencionadas- el rechazo de una cuestión esencial como lo es la excepción de cosa juzgada.

Repare V.E. -y permítaseme la reiteración- que conforme surge del acta de fs. 224/226, el día 18-XII-2007 tuvo lugar la celebración de una audiencia, previamente designada, que contó con la asistencia de algunas de las partes contendientes bajo la presencia de una sola de las magistradas integrantes del tribunal de interviniente. Y que en su transcurso, además de

concentrarse diversas etapas procesales previstas en la legislación procesal del fuero laboral -conciliación; simplificación de las cuestiones conducentes para la resolución del proceso y apertura de la causa a prueba (arts. 25 y 32, ley 11.653), se examinó la procedencia fáctica y jurídica de la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado aquí recurrente, de resultas de lo cual se dispuso su rechazo, decisión que -por lo señalado- se da de bruce con el cumplimiento de los recaudos formales del acuerdo y voto individual de los miembros del cuerpo colegiado a los que el art. 168 de la Carta Magna local condiciona su validez constitucional.

Siendo patente, entonces, el vicio que afecta la bondad formal de la resolución adoptada sobre el tópic de mención y teniendo en cuenta que al momento de elaborar este dictamen cursa el mes de abril de 2010, estimo, y así lo recomiendo, que esa Suprema Corte dando muestras del recto funcionamiento del servicio de justicia a modo de tratar de compensar al justiciable el largo y tedioso derrotero que hubo de transitar hasta que V.E. le abriera las puertas de la instancia extraordinaria, haga ejercicio de su potestad de anular de oficio la decisión de fs. 224/226 conforme lo hiciera en las causas registradas bajo los números Ac. 61.259, resol. del 10-XII-1996; Ac. 63.839, resol. del 10-XII-1996 y Ac. 63.239, resol. del 17-

VI-1997, entre otras más, dejándolo así pedido.

No puedo dar por culminada mi función dictaminatoria, sin antes transmitir a ese Alto Tribunal la desazón y preocupación que el proceder seguido por el tribunal de origen en el trámite y defectuosa resolución de la excepción de cosa juzgada a través de las sucesivas resoluciones a las que hice referencia, le irroga a este Ministerio Público, razón por la que, en el entendimiento y convicción de que tal irregular proceder compromete, al punto de irritar, el adecuado servicio de justicia que sus magistrados integrantes tienen la obligación de brindar, requiero de V.E., someta a evaluación el desempeño de la labor desplegada por los magistrados intervinientes en el entendimiento que se vislumbra "prima facie" comprometida gravemente la eficacia del servicio de justicia a cuyo cargo se encuentra la obligación de custodiar y garantizar (conf. P.G.B.A., dict. causa C. 105.222, del 21/V/09).

En mérito de lo hasta aquí expuesto, aconsejo a V.E. que proceda a hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida, declarando la nulidad de la decisión recaída en fs. 257/258 y, de oficio, proceda a anular el rechazo de la excepción de cosa juzgada dispuesto en fs. 224/226.

Así lo dictamino.

La Plata, 5 de abril de 2010 -

Maria del Carmen Falbo

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 24 de agosto de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázzari, Pettigiani, Hitters, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 104.656, "Folmer, Jorge Raúl contra Almafuerte Empresa de Transporte S.A.C.I.E.I. y otro. Enfermedad accidente".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial La Matanza, mediante resolución dictada únicamente por la Jueza doctora María Cristina Curcumelis (fs. 257/258), rechazó la revocatoria interpuesta contra la resolución de dicha magistrada, obrante a fs. 249/250, que desestimó el pedido de nulidad y la reposición incoados respecto del pronunciamiento que, con la sola intervención de la Jueza doctora Delia Seara López, declaró improcedente la excepción de cosa juzgada articulada por la codemandada Almafuerte Empresa de Transporte S.A.C.I. e I. (fs. 224/226).

Ésta dedujo recursos extraordinarios de nulidad e

inaplicabilidad de ley contra la primera de las decisiones referidas (fs. 270/273 vta. y 275/279 vta., respectivamente) los que, denegados en la instancia de grado (fs. 283/284 vta.), fueron concedidos por esta Suprema Corte al hacerse lugar a la queja introducida por la interesada (fs. 343/344 vta.). Luego, se declaró desierto el de inaplicabilidad de ley, atento el incumplimiento de la intimación cursada a la recurrente a los fines de que integrara el depósito (fs. 347/vta.).

Oída la señora Procuradora General (fs. 351/357), dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. Para justificar la decisión que habré de proponer, me permitiré efectuar una reseña de lo actuado en la presente causa.

Ello, sin dejar de anticipar que lo ocurrido en autos provoca preocupación y perplejidad sobre el modo en que los jueces integrantes del tribunal de grado han ido resolviendo cuestiones llevadas a su conocimiento y al

evidente e intolerable desapego manifestado hacia las normas que rigen el procedimiento laboral y aun hacia aquéllas de rango constitucional aplicables, así como a la inveterada y pacífica doctrina legal (arts. 31 inc. d, 44 inc. f, 54 y concs., ley 11.653; 168, Const. prov.; conf. causas L. 58.844, "Figueiras", sent. del 2-VI-1998; Ac. 63.239, "Bedognetti", sent. del 17-VI-1997; Ac. 61.259, "Iñigo", sent. del 15-X-1996; entre muchísimas), conduciendo su irregular proceder a la severa lesión de derechos consagrados constitucionalmente (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. local), que reclaman en su resguardo la excepcional actuación oficiosa de esta Suprema Corte.

II. El actor Jorge Raúl Folmer inició demanda contra Almafuerte Empresa de Transporte S.A.C.I. e I. y C.N.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en procura del cobro de una reparación integral, con sustento en el derecho civil, por la incapacidad derivada de las dolencias que denuncia.

Trabada la litis, el **a quo** fijó audiencia de conciliación y simplificación de la prueba a la que citó a las partes (arts. 12, 25, 32 y 63, ley 11.653; 36, 239, 362 y 392, C.P.C.C.; 59 inc. 1, ley 5177).

Según se desprende del acta labrada, el acto se celebró con la presencia de la demandante y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. En primer lugar, se dejó constancia

de la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio. Luego, se resolvió la excepción de cosa juzgada opuesta por la otra coaccionada -ausente en la audiencia- por considerarse no verificada la clásica triple identidad de sujeto, objeto y causa. Además, se aplicó a ésta multa por su inasistencia. Y, finalmente, se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones. Lo decidido fue refrendado por la Jueza doctora Delia Seara López.

Contra la resolución recaída, la coaccionada Almafuerte Empresa de Transporte S.A.C.I. e I. planteó nulidad, agraviándose de la sanción pecuniaria y, fundamentalmente, de la decisión vinculada a la defensa de cosa juzgada. Alegó, en lo esencial, la alteración del curso normal del proceso, en detrimento de su derecho de defensa, afirmando que la excepción resuelta requería la forma del acuerdo y voto individual de los jueces. También interpuso revocatoria, reiterando la argumentación relativa a la ausencia de la señalada formalidad, cuestionando -además- la solución adoptada.

La Jueza doctora María Cristina Curcumelis rechazó ambos planteos por juzgarlos extemporáneos. La nulidad, por haberse introducido transcurrido el plazo legal (art. 170, segundo párrafo, y conchs. del Código Procesal Civil y Comercial), y la revocatoria porque -entendió- debía haber sido articulada en la audiencia, a

la que la recurrente no había comparecido.

Frente a esta decisión, la mencionada codemandada dedujo reposición con el objeto de lograr un pronunciamiento del tribunal en pleno, sosteniendo que ello constituía recaudo insoslayable para habilitar la instancia extraordinaria.

Mediante resolución dictada sólo por la mencionada magistrada se rechazó el recurso incoado, considerándose que éste no resultaba idóneo para lograr la reparación de los presuntos errores formales atribuidos por el interesado a la decisión atacada.

III. Contra este último pronunciamiento, se alzó la coaccionada Almafuerte Empresa de Transporte S.A.C.I. e I. mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, los que denegados en la instancia de origen, fueron concedidos por esta Suprema Corte al hacerse lugar a la queja interpuesta, habiéndose declarado -con posterioridad- desierto el último de los referidos canales de impugnación.

Pese a advertirse que la decisión cuestionada no emanaba del tribunal sino de uno de sus miembros, aplicándose el criterio de que el incorrecto proceder del órgano jurisdiccional no podía frustrar el acceso al Superior Tribunal (arts. 34 inc. 5, aps. a), b), c), y e), C.P.C.C.; 15, Constitución local; conf. Ac. 86.827, "Arce",

resol. del 21-IV-2004; Ac. 86.847, "Battini", resol. del 2-VII-2003), y equiparando a definitivo el pronunciamiento porque su efecto inmediato era la adquisición de firmeza de lo resuelto sobre la excepción de cosa juzgada, se abrió la instancia extraordinaria.

En el recurso extraordinario de nulidad, la referida codemandada invoca transgredidos los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, denunciando la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces, así como también la omisión de cuestiones esenciales.

Si bien el remedio traído resulta procedente, toda vez que la nota de definitividad atribuida a la decisión recurrida impone el cumplimiento de la forma establecida en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, estimo que, en este caso concreto, dadas las particulares circunstancias de la causa, la función casatoria de esta Suprema Corte debe -excepcionalmente- ir más allá, de modo de excluir la convalidación de un proceder incompatible con el debido proceso y remover aquellas falencias que, por su naturaleza y entidad, hubieron de gravitar negativamente en la prestación del servicio de justicia.

Es mi opinión, en coincidencia con lo dictaminado por la señora Procuradora General, que corresponde declarar

ex officio la nulidad de la resolución que desestimó la excepción de cosa juzgada, la que -como se vio- fue dictada por sólo un magistrado en la audiencia convocada en los términos del art. 25 de la ley 11.653, sin guardar las formas legal y constitucionalmente exigidas. Y, asimismo, nulificar todas aquéllas dictadas en su consecuencia o que fueran su secuela lógica.

Merece recordarse que la declaración oficiosa de nulidad de las sentencias judiciales es una facultad exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (conf. causas L. 93.027, "Coto", sent. del 19-III-2008; L. 78.135, "Barreiro", sent. del 9-VI-2004; L. 76.470, "Sucatti", sent. del 18-VI-2003), que puede y debe ejercerse en casos excepcionales, en resguardo de la estricta observancia de las formas instituidas en procura de una mejor administración de justicia (conf. causas L. 100.658, "Ciotti", sent. del 7-VII-2010; L. 82.360, "Datola", sent. del 8-VII-2008).

La decisión cuya anulación oficiosa propongo se halla intrínsecamente viciada por ausencia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces del tribunal del trabajo.

Tal irregularidad fue advertida desde el inicio por la agraviada, quien no hizo más que procurar por parte del órgano de grado el dictado de un pronunciamiento al que

concurrieran sus tres magistrados integrantes, a fin de que, como señaló en uno de los pedidos de revisión que formuló, pudiera quedar habilitada la vía extraordinaria (conf. causas Ac. 105.827, "Angel", resol. del 13-V-2009; Ac. 97.489, "Torres", resol. del 15-X-2008; Ac. 92.849, "Dumano", resol. del 1-X-2008).

Sin embargo, las juezas que intervinieron en el dictado de las sucesivas decisiones impugnadas, extraviándose del contexto definido por la normativa legal y constitucional destinada a regir en la especie, y soslayando los lineamientos emergentes de la doctrina legal de esta Corte, hubieron de resolver avasallando las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo, defensa en juicio y aseguramiento de una tutela judicial continua y efectiva (arts. 18, Constitución nacional; 15, Constitución provincial).

Despreciaron las formalidades requeridas al pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada, frente a las posteriores presentaciones formuladas por la codemandada afectada, persiguiendo que se dejara sin efecto la decisión primigenia (o que se revocara aquella otra dictada rechazando los planteos de nulidad y revocatoria articulados), continuaron obrando a despecho de las formas sustanciales del juicio por las que debieron velar en el marco del ejercicio de la potestad jurisdiccional que les

fue confiada.

No ignoro que cuanto propongo es una solución de carácter excepcional, ni la gravedad que conlleva. Pero juzgo más grave aún que esta Suprema Corte, como cúspide de la administración de justicia en el orden provincial, desatienda una situación en extremo irregular como la sucedida en autos.

Considero que la anulación oficiosa responde en el presente caso, dadas sus particularidades, a la impostergable necesidad de asegurar a la impugnante derechos y garantías constitucionales violados sin miramiento en la instancia inferior, sustrayéndola de las consecuencias procesales de defectos sólo imputables al incorrecto obrar de los judicantes.

En esta línea de pensamiento, reitero lo que he tenido oportunidad de expresar en otra ocasión, aunque en circunstancias diferentes, en cuanto a que debe ser escuchado el reclamo de los justiciables que cada vez con mayor intensidad requieren el activismo judicial, interpretado como la necesidad de tener garantías de efectivo acceso a la justicia y de contar con vías aptas que permitan arribar a decisiones judiciales sobre el fondo de las cuestiones planteadas, por sobre los rigorismos formales que la necesidad de justicia no admite (conf. causas Ac. 79.806, "Pungitore", sent. del 1-III-2004; Ac.

81.216, "Castro", sent. del 21-X-2003).

IV. Propicio, pues, declarar **ex officio** la nulidad de la decisión dictada a fs. 224/226 en cuanto resolvió la excepción de cosa juzgada contrariando las formas legal y constitucionalmente establecidas (arts. 44 inc. f, ley 11.653; 168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires), así como de todas aquéllas otras dictadas en su consecuencia o que fueran su secuela lógica. Ello se impone en pos de las garantías del debido proceso adjetivo y defensa en juicio, así como de no frustrar la adecuada y eficaz administración del servicio de justicia (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. local).

En consecuencia, los autos deberán volver al tribunal de origen para que, nuevamente integrado, dicte el pronunciamiento que corresponda.

V. Por último, y sin dejar de destacar que ha sido aceptada la renuncia al cargo por parte de la doctora Seara López (con fecha 20-I-2011) importando la defectuosa resolución de la excepción de cosa juzgada a través de las sucesivas decisiones dictadas una manifiesta irregularidad en la que hubo de incurrir el Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial La Matanza, que -como tal- compromete la administración de justicia que le fue encomendada (art. 15, Constitución provincial), considero que deberá darse intervención a la Subsecretaría de Control Disciplinario de

esta Suprema Corte para que, en el área y por medio del procedimiento que corresponda, adopte todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento pleno de las funciones jurisdiccionales conferidas a los magistrados (art. 1 y conchs. del Acuerdo 3131/2004; Ac. 3536 Anexo II). A tal fin, deberá librarse oficio de estilo con copia certificada de lo actuado a partir de fs. 224 hasta el dictado del presente pronunciamiento.

Así lo voto.

Los señores jueces doctores **Pettigiani** e **Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázari, votaron en igual sentido.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Adhiero al voto del doctor de Lázari.

Dejando a salvo la opinión que sostuviera al votar la causa C. 93.678 (sent. del 4-XI-2009), entiendo que las graves y particulares circunstancias reseñadas en el sufragio que inicia el acuerdo justifican la decisión allí propiciada, a la que doy expresa conformidad.

Con el alcance indicado, así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede y de

conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General, se anula de oficio la decisión emitida a fs. 224/226 así como todas aquellas otras dictadas en su consecuencia o que fueran su secuela lógica. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, integrado con otros jueces, renueve los actos procesales necesarios y dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Previamente a la devolución y a los fines expuestos en el apartado V del voto emitido en primer término, líbrese oficio a la Subsecretaría de Control Disciplinario remitiéndole copia de lo actuado desde fs. 224 incluyendo esta sentencia.

Regístrese y notifíquese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario